



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: Habíendose efectuado el día 8 de Diciembre de 1888 el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de dicho año, y hallándose próximos á cumplir los seis años que determina el art. 7.º de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los individuos que cumplan los expresados seis años en situación activa sean baja en ella y alta en la de segunda reserva, efectuándose estas operaciones con sujeción á lo prevenido en el art. 35 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Gaceta de ayer.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

ARTÍCULO 108

El interesado que no quiera despachar inmediatamente las mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses, contados desde el día de la entrada en ellos. Durante dicho plazo tendrá derecho de hacer despachos parciales, siempre que sea de bultos completos.

ARTÍCULO 109

Devengan derechos de almacenaje:

(1) Véase el BOLETIN núm. 275.

1.º Los bultos á que se refiere el artículo anterior, excepto en el primer mes de su estancia en almacenes.

2.º Los bultos que permanezcan en almacenes por no haberse pagado los derechos, después del tercer día de contraídos en el libro correspondiente. No se computará para este plazo el día de la fecha de la contracción ni los festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones que los hubo y cuántos fueron. Si el pago se retrase por causa de las operaciones peculiares de las Cajas, haciéndolo constar por diligencia en el documento de ingreso y se verificase aquél en el día inmediato, no se devengarán derechos de almacenaje por este retraso.

Y 3.º Los bultos que permanezcan más de tres días en el almacén de salida de la Aduana después de pagada la declaración.

El derecho de almacenaje es de 50 céntimos de peseta por fracción indivisible de 100 kilogramos y mes ó fracción de mes.

En el caso de que una mercancía permaneciese en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán al interesado los derechos de almacenaje.

ARTÍCULO 110.

Los efectos voluminosos, los inflamables y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar también de almacenaje, previo reconocimiento y aforo de las mercancías, y proporcionando á su costa el que lo solicite un local á propósito, del cual conservará una sobrellave la Aduana.

Quedará responsable el interesado al pago de los derechos correspondientes á las mercancías que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

El asiento de contracción en el libro respectivo de los derechos de las mercancías que queden en almacenaje, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, se hará inmediatamente después de extenderse el aforo; y cuando las mercancías salgan, total ó parcialmente, del almacén, el Oficial encargado estampará en la declaración ó en la hoja de adeudo, según los casos, una nota de referencia al primitivo asiento de contracción, á fin de

que desde la fecha de la misma nota empiecen á correr los plazos reglamentarios de pago.

Al solicitar el interesado la salida, total ó parcial de las mercancías que estén en almacenaje particular, fijará en la respectiva declaración ú hoja de adeudo, el día y hora en que aquélla haya de verificarse, á fin de que el Administrador designe el funcionario que deba presenciarla é intervenirla; en el concepto de que, para todos los efectos legales, se reputará como verificada dicha salida en el día y hora señalada por el adeudante.

Cuando se haga uso de la facultad que concede este artículo, respecto á mercancías sujetas al impuesto de consumos y que hayan de quedar en los depósitos administrativos que autorizan los reglamentos del citado impuesto, se tendrá presente que el depósito en ellos es preferente al que pudiera establecerse por las reglas anteriores, debiendo observarse las formalidades siguientes:

1.ª Antes de que la mercancía entre en el depósito administrativo, se practicarán el reconocimiento y el aforo en la forma y manera que prescriben estas Ordenanzas presenciando el acto el arrendatario del impuesto.

2.ª El arrendatario firmará en la declaración del consignatario la conformidad y el recibo de las mercancías constituidas en depósito.

Y 3.ª De cualquier falta que resulte al verificarse el despacho, ó al vencimiento del plazo, serán responsables mancomunadamente el interesado y el arrendatario del impuesto.

De la facultad consignada en este artículo, no podrá hacerse uso en los puerros en que exista depósito.

ARTÍCULO 111.

Para el mejor cumplimiento de los deberes que consigna respectivamente el número 1.º de los artículos 15 y 19 de estas Ordenanzas, los Administradores é Interventores de las Aduanas procurarán, por todos los medios que su celo les sugiera, asistir á los reconocimientos de las mercancías, en cuyos casos firmarán los correspondientes aforos; conciliando con éste tan importante y primordial deber la atención á los demás servicios de la dependencia; de manera que sólo por ineludible precisión pueda justificarse la falta

de asistencia al despacho de uno de ambos Jefes, cuando menos.

Los Administradores y los Interventores de las Aduanas podrán disponer, en cuantos casos lo estimen conveniente, segundos reconocimientos de las mercancías despachadas y cuyo aforo esté suscrito ya por los Vistas.

Esta facultad discrecional es obligatoria en el 2 por 100, cuando menos, de los despachos en cada mes se verifiquen en las Aduanas; debiendo elegir para la comprobación los bultos que tengan mayor importancia por lo elevado de los derechos, ó por que la calidad y las condiciones de las mercancías se presten á confusiones que pudieran perjudicar al Tesoro.

De todos los segundos reconocimientos que se verifiquen se dará noticia en relación semanal á la Dirección del ramo, indicando el número de la declaración, el nombre del adeudante, la clase de las mercancías, el nombre del Vista actuario y el resultado de la comprobación. Cuando al verificarla resultasen diferencias, se procederá inmediatamente á levantar acta del hecho, para los fines á que haya lugar.

ARTÍCULO 112.

Los Administradores de las Aduanas, además de cumplir las anteriores prevenciones, hará revisar los aforos dentro de los treinta días posteriores al de su fecha; á cuyo efecto, y después de la diligencia en que se haga constar el pago de los derechos liquidados en cada documento de adeudo, deberá aparecer autorizada con media firma del empleado que verifique la segunda revisión, la nota de conformidad como resultado de ella, ó la observación que corresponda.

ARTÍCULO 113.

Las reclamaciones que sobre la calidad y la cantidad de mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago podrán alegarse dentro del término de cuatro meses, contado desde la fecha en que se haya verificado aquél.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, ó en los documentos justificativos que acompañen á las declara-

raciones, lo serán en el término de un año desde el día de la exacción.

A la instancia en que se haga la reclamación habrá de acompañarse, como requisito indispensable, el recibo que en su día la Caja debió facilitar al adeudante.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es mutuo para las dos partes, ó sea la Hacienda y los adeudantes.

Si por consecuencia de la revisión que se verifica en la Dirección general, se formase y remitiese pliego de reparos á los documentos de una Aduana, reconociendo en ellos á la Hacienda derecho al apercebo de alguna suma que no se haya ingresado, dispondrá el Administrador se haga saber y se notifique en debida forma al respectivo interesado, recogiendo documento que lo acredite así, á fin de que no pueda alegarse el transcurso de tiempo para la prescripción del derecho á reclamar.

Sección quinta

De la importación de las provincias y posesiones españolas de Ultramar

ARTÍCULO 114.

El comercio que verifiquen las provincias y posesiones españolas de Ultramar con la Península é islas Baleares, se considerará como de cabotaje para los efectos arancelarios, cuando se haga por buques con bandera española. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construcción y los abonos naturales y artificiales; como también los carbones de piedra, alquitranes y breas minerales, entendiéndose la concesión para estos tres últimos artículos cuando sean de producción nacional.

Los Capitanes de buques procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, traerán manifiesto visado por la Aduana del puerto ó puertos de salida, expresando separadamente:

1.º Las mercancías cargadas en los puertos de aquellas provincias y posesiones y que sean producto de las mismas.

2.º Las mercancías extranjeras tomadas en dichos puertos ó en sus depósitos comerciales.

Y 3.º Las mercancías cargadas en puertos extranjeros, comprendiéndose bajo este concepto las tomadas en ellos directamente y las transbordadas en puertos de las posesiones españolas.

Los manifiestos se sujetarán en su redacción, presentación, copias y demás formalidades, á las reglas generales establecidas para los de importación del extranjero, en la sección primera de este capítulo.

ARTÍCULO 115.

Acompañarán á estos manifiestos las pólizas ó facturas de exportación, expedidas por las Aduanas de Ultramar para las mercancías cargadas en aquellos puertos.

Dichas facturas expresarán:

1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino de la Península ó Islas Baleares.

2.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos.

3.º Nombre, clase y cantidades de las mercancías contenidas en bultos.

4.º Nombre, clase y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.º Si dichas mercancías son productos de las posesiones españolas ultramarinas,

si extranjeras nacionalizadas ó no nacionalizadas, ó si procedentes de los depósitos de comercio.

6.º Nombre del remitente y del consignatario en la Península.

Y 7.º El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de salida.

ARTÍCULO 116.

Las pólizas ó facturas á que se refiere el artículo anterior serán los documentos justificativos del origen de las mercancías. Por tanto, para la aplicación de los beneficios arancelarios de que gozan las que son producto de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, cuidarán los remitentes de que se acredite esta circunstancia con certificación puesta al pie de las facturas por las Aduanas de salida, las que también deberán declarar si las mercancías son libres de derechos de exportación, ó que han satisfecho los que devengaron por este concepto. Si faltase en la póliza la certificación mencionada, se entenderá expedida la mercancía como de origen indeterminado, aforándose por el Arancel general; sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los interesados para reclamar contra quien corresponda.

Las diferencias de más sobre las cantidades de mercancías que comprendan las pólizas cuando pasen de los tipos de abono señalados en el art. 306, se considerarán también como de origen indeterminado y pagarán los derechos que en tal concepto corresponde exigir; sin perjuicio de la penalidad á que pudiere haber lugar con arreglo á la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 117.

El despacho de las mercancías procedentes de las provincias y posesiones españolas ultramarinas se hará con declaraciones, observándose todas las formalidades, y aplicándose las reglas generales establecidas para la importación del extranjero.

Las facturas ó pólizas de que trata el artículo anterior se unirán á las declaraciones de adeudo, sirviendo de justificante para la aplicación de las franquicias consignadas en el Arancel.

Las provisiones y sobrantes de rancho, incluso el tabaco, de los buques que procedan directamente de las posesiones españolas de Ultramar, no necesitarán venir acompañadas de pólizas ó facturas que acrediten su origen, para gozar, cuando se despachen ó adeuden, de los beneficios concedidos á las mercancías originarias de aquéllas, siempre que del reconocimiento resulte comprobado que son productos de las mismas.

ARTÍCULO 118.

Para admitir con libertad de derechos las mercancías peninsulares devueltas de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, será necesario que vengan incluidas en pólizas, en las que se haga constar el número, fecha y Aduana que expidiera la factura con que se condujeron á aquéllas, á fin de hacer las oportunas comprobaciones y verificar el despacho con franquicia de derechos en caso de conformidad. Si se suscitasen dudas sobre la nacionalidad de las mercancías, se pondrá el caso en conocimiento de la Dirección general, para la resolución que proceda.

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de publicaciones, para cuya

franquicia bastará que el correspondiente autor ó editor, ó persona que le represente, verifique la reimportación; como también la pipería usada y sacos que se devuelvan conteniendo, respectivamente, aguardientes y azúcares de aquellas provincias ó posesiones; cuyos envases se admitirán con libertad de derechos, siempre que del reconocimiento resulte [que son de origen nacional, debiendo tan sólo exigirse las justificaciones de referencia legal prevenidas en el párrafo anterior, cuando se susciten dudas respecto de dicho extremo.

ARTÍCULO 119.

Los buques que habiendo cargado en puertos de las provincias y posesiones de ultramar arriben á otros extranjeros, podrán tomar mercancías en ellos, sin perder las expediciones la condición de directas. En éstos casos los Capitanes deberán obtener en los puertos extranjeros en qué tomen carga y presentar á su llegada á la Península otro manifiesto, visado por el Cónsul español del puerto extranjero de embarque, que se relacionará con el que traiga de las indicadas posesiones.

CAPÍTULO III

De la importación por tierra

ARTÍCULO 120.

La importación por caminos ordinarios se hará con las formalidades siguientes;

1.º El introductor tendrá obligación de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, siguiendo el camino más corto, ó aquel que esté señalado de oficio.

2.º Presentará al Jefe del Resguardo de dicho punto avanzado una nota duplicada de los bultos que conduzca, expresando su cantidad, clase, marcas, numeración, peso bruto, clase genérica de las mercancías que contengan, con sujeción á las reglas generales determinadas para los manifiestos, y nombre del consignatario.

3.º El Jefe numerará correlativamente las notas, registrándolas en un libro las firmará y las entregará al individuo del Resguardo que deba acompañar las mercancías.

4.º El conductor de los bultos, acompañado de dicho individuo, seguirá el camino más directo á la Aduana sin que en el tránsito pueda descargarse cosa alguna de las que conduzca.

5.º Presentadas las notas al Administrador, se procederá á la admisión de los bultos, bajo las reglas y formalidades generales establecidas para la importación por mar, que se observarán exactamente en cuanto la diferente condición del caso no lo impida.

6.º Una de las notas, con el recibo y conformidad de los bultos, ó con las observaciones á que haya podido dar lugar su reconocimiento exterior, se devolverá al individuo del Resguardo, que regresará inmediatamente á su puesto.

Y 7.º Todas las demás operaciones de despacho se ajustarán á las reglas generales de la importación por mar.

ARTÍCULO 121.

La importación de mercancías por caminos de hierro se verificará observando las reglas siguientes:

1.º En el acto de la llegada del tren, presentará el Jefe del mismo al Administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de mani-

fiesto y vendrá visada por la Aduana extranjera de salida.

Esta hoja de ruta deberá redactarse con sujeción al modelo establecido y cumpliendo las disposiciones generales determinadas para los manifiestos de importación por mar.

2.º En los ferrocarriles que enlacen con los españoles sin solución de continuidad, presentarán además el Jefe del tren una nota expresiva de las máquinas, coches, vagones y demás carruajes de que éste se componga.

3.º El tren quedará estacionado en la vía designada para detenerse, de la cual no se moverá sin permiso de la Aduana.

Los trenes de mercancías que atraviesen de noche la frontera, quedarán en la estación, custodiados por el Resguardo, hasta la mañana siguiente, bajo las formalidades y precauciones que adopte la Administración.

4.º El Administrador de la Aduana señalará en la hoja, marginalmente, las mercancías que deban entrar en almacenes y las que hayan de despacharse fuera de ellos; y el Negociado de importación, con presencia de dichas indicaciones, formará una relación comprensiva de las segundas, que pasará al Jefe de Carabineros encargado de la vigilancia de muelles y vías.

5.º En esta relación anotará el Jefe del Resguardo el número del levante que expidan los Vistas para retirar las mercancías que no entren en la Aduana, y que quedarán, mientras no se levanten, á cargo y bajo la vigilancia de los Carabineros; procurando observarse, en todo lo posible, las formalidades prescriptas para análogas operaciones en la importación por mar.

6.º La entrada de bultos en almacenes se hará también en la forma general establecidas para las aduanas marítimas; pero será obligatoria, en la importación por ferrocarriles, asistencia al acto de los representantes de la Compañías que entreguen y reciban, y hayan sido dados á conocer oficialmente como encargados de este servicio.

7.º El despacho de las mercancías se regirá por las reglas establecidas para la importación por mar.

8.º El material de los trenes sera reconocido, antes y después de la descarga, en la forma que la Aduana estime conveniente.

9.º Las Compañías de ferrocarriles participarán al Administrador de la Aduana respectiva, con ocho días de anticipación, las alteraciones que dispongan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estación, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario; avisarán también al Administrador de la Aduana, para que adopte las disposiciones convenientes.

Y 10.º Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las fronteras del extranjero, para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos que, siendo de interés mutuo, puedan cooperar al mejor servicio de los trenes, ó aseguren los intereses generales de ambos países.

ARTÍCULO 122.

En la importación por caminos de hierro podrán establecer las Aduanas, cuyo gran movimiento mercantil lo hagan necesario ó conveniente, un servicio espe-

cial de rápido despacho para los bultos que no excedan de 25 kilogramos de peso bruto; habilitándose declaraciones con numeración independiente de la general y verificando la admisión de bultos, el reconocimiento y demás operaciones en locales separados de los del despacho común. Para que tenga efecto esta concesión, será requisito indispensable que los bultos vengan comprendidos en una hoja de ruta especial, que también será numerada y registrada en libro separado, y que se justifique, en la forma que bajo su responsabilidad determine la Aduana, que han sido conducidos en gran velocidad hasta la más próxima estación extranjera, donde se redacte y vise aquel documento; sujetándose estos despachos, en todo lo demás, á las formalidades generales prescritas para la importación del extranjero.

En el caso de no justificarse la indicada circunstancia ó cuando los bultos resulten con un peso que exceda de 25 kilogramos, incurrirán en la multa que señala el caso 2.º del artículo 309 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 123.

En las Aduanas fronterizas, así terrestres como fluviales, podrán despacharse, por medio de los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal, las mercancías siguientes: artículos de beber y arder y comestibles frescos, como aves, leche, manteca, queso, carne, huevos, pescados, mariscos y otros de análoga condición, en cantidad cuyo importe total de derechos no exceda de 50 pesetas; y las hortalizas, verduras y frutas frescas.

La facultad concedida en este artículo á los importadores de las expresadas mercancías, no excluye el cumplimiento de las reglas generales á que la admisión se halle sujeta según el Arancel, ni exime de la presentación de los justificantes que el mismo exija para la aplicación de menores derechos.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 7 del actual, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Sres. Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Ensanche del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra providencia de ese Gobierno de 27 de Septiembre último, referente á las reclamaciones de varios empleados cesantes del Ensanche, y antes de proponer resolución, sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Madrid 15 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

El Ilmo. Sr. Director general de Ad-

ministración, con fecha 7 del actual, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Ignacio María Castelain de Obregón, contra las providencias dictadas por ese Gobierno en 14 y 27 de Septiembre último, en virtud de las que cesó en el cargo de Tesorero que desempeñaba en la Comisión especial de Ensanche, y antes de proponer resolución, sírvase V. E. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos que se interesan.

Madrid 15 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Compañía Arrendataria de Tabacos

Administración de Madrid

El día 15 de cada mes, á la una de la tarde, se verificará en el despacho del Señor Administrador, calle del General Lacy, subasta para la enajenación de todos los envases vacíos que resulten sobrantes en los respectivos meses.

Los licitadores presentarán en pliego cerrado la proposición, reservándose la Administración admitir la que estime más conveniente ó rechazarlas todas; en la inteligencia de que la que fuere admitida lo será provisionalmente hasta que recaiga aprobación del Centro directivo.

La subasta tendrá lugar á tipo abierto.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—El Administrador, Manuel Díaz Valdés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación, unos autos incidentales, seguidos por Don Francisco Ortiz y Sainz con D. José Rubio Rodríguez y el Abogado del Estado, sobre pobreza; en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 180.—En la villa y Corte de Madrid á 6 de Noviembre de 1894; en los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, ante nos penden, á virtud de apelación seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Francisco Ortiz y Sainz, sin profesión conocida, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Angel Calvo y defenido por el Letrado D. Manuel Marañón; de otra, como demandada y apelada, D. José Rubio Rodríguez, Agente de bolsa, de igual vecindad y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal; y de otra, también demandada y apelada, el Abogado

del Estado en representación de la Hacienda pública sobre pobreza.

Fallamos que revocando como revocamos la repetida sentencia apelada, debemos declarar y declaramos pobre en el sentido legal á D. Francisco Ortiz y Sainz, para litigar con D. José Rubio Rodríguez, en el pleito que este sigue contra aquel, y de que trae origen el actual incidente; y no hacemos especial condenación de costas de la primera ni de la segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid* por la no comparecencia del demandado D. José Rubio Rodríguez, y que luego que sea firme se comunicará al Juez inferior, por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Rondán.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín López Chicoy.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior, por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente que ha sido en otros autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este superior Tribunal en Madrid á 6 de Noviembre de 1894.—Ante mí, P. H., Licenciado César Sánchez.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Madrid á 8 de Noviembre de 1894.—Luis González de la Quintana.

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 178.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Octubre de 1894; en el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso; seguido entre parte: de una, como demandante, D. Antonio Arias Herrainz, de esta vecindad, industrial, representado por el Procurador D. Julián Muñoz, y defendido por el Letrado D. José Canalejas Méndez; de otra, como demandado, D. Juan Ferreras Riesco, de igual vecindad y profesión que el anterior, representado por el Procurador D. Félix Fernández Brihuega, y sin Abogado defensor; y de otra, también como demandada, Doña Celestina de Pablos Muñoz, como viuda de D. Manuel López, y representante de sus hijos Doña Inés y D. Manuel López, respecto de los que, mediante su no comparecencia, se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal; sobre tercera de dominio.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada por la que se absolvió á los demandados D. Juan Ferreras Riesco y á Doña Celestina de Pablos, viuda de D. Manuel López García, como representante legal de los menores hijos y herederos de aquel, de la tercera interpuesta por D. Antonio Arias Herrainz, al cual condenó en las costas de estos autos.

Y devuélvanse á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación y oficio.

Así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de Doña Celestina de Pablos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Joaquín López Chicoy.»

Cuya sentencia fué publicada en 29 de Octubre último.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 12 de Noviembre de 1894.—Ante mí, José Almira.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Alfredo Felippi, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1894.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el infrascrito y dictada en los autos de quiebra del comerciante, que fué en esta Plaza, D. Adolfo Pérez Alonso, se convoca á los acreedores de la misma, á Junta general, para nombramiento de Síndicos, habiéndose señalado para su celebración el día 6 del mes de Diciembre de este año, á las dos de su tarde, en la Sala de actos públicos de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, de esta capital, advirtiéndose que para ser admitidos tendrán los acreedores que presentar previamente los títulos justificativos de sus créditos; que los que no puedan asistir personalmente podrán ser representados por terceras personas con poder bastante al efecto, y que á los que no concurren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—Por mi compañero, Sancho.—Ante mí, Antero Martín Insausti. 33

INCLUSA

D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Inclusa en esta capital.

Por el presente edicto, hago saber que D. Joaquín Soage y Pardavilla, conocido por los apellidos «Soage y Pardavilla», de setenta y siete años de edad, soltero natural de Cangas, en la provincia de Pontevedra, hijo de los difuntos D. Joaquín Soage y de Doña María Manuela Pardavilla, ha fallecido en Madrid el día veintuno de Octubre anterior, sin aparecer que haya formalizado disposición testamentaria de ninguna clase, ni dejado descendientes, ni ascendientes, iniciándose en el Juzgado arriba dicho y por la Escribanía del refrendatario, el expediente para hacer la declaración de sucesores legítimos, ó sea, la de herederos abintestato.

Por tanto, se pone en conocimiento del público el hecho del fallecimiento de dicho señor, y también que solicita ser declarado como sucesor único su sobrino carnal D. Joaquín Acuña y Soage, natural de Cangas, é hijo legítimo de D. Juan y de Doña María Josefa Soage y Pardavilla, hermana del difunto, con el fin de que cualquiera persona que se crea con igual ó mejor derecho á la sucesión comparezca reclamándole ante este Juzgado y Escribanía, dentro del término de treinta días útiles siguientes al de la publicación en el periódico que salga á luz en Cangas, y en su defecto en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra, *Diario de Avisos*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, siendo el último en que aparezca el edicto, el que servirá de norma para contar dicho término, y finalmente, se hace el apercibimiento de que, transcurrido el término expresado, no tendrá lugar otro llamamiento, sino que se dictará la resolución definitiva procedente, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1894.—Emilio de Colmenares.—Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre.—V.º B.º—Colmenares.—Es copia.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

32

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio de esta capital, su fecha 12 del actual dictada por mi actuación, en los autos ejecutivos que se tramitan en dicho Juzgado y que fueron incoados en 28 de Diciembre de 1885 á instancia de D. José García Castellote, mayor de edad, corredor de Comercio, y domiciliado en aquella fecha en esta Corte, calle Mayor números 77 y 79 por sí y como apoderado de su Esposa Doña Josefa Safont, contra Don Fernando Aparicio sobre pago de pesetas, se manda hacer saber al repetido ejecutante D. José García Castellote, se persone debidamente en los indicados autos por medio de Procurador en el preciso término de ocho días, mediante á haber cesado en el desempeño de su cargo el que le representaba D. Luis Ochoa y Sánchez; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, y que mediante á ser desconocido el actual paradero del repetido D. José García Castellote, hagásele saber este proveído por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de este Juzgado insertándose además en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia. Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula que con el V.º B.º del señor

Juez, firmo en Madrid á 13 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, Francisco Manzano.—El Escribano, Enrique González Bedmar.

34

UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de este fecha, dictada en cumplimiento á carta orden del Tribunal Superior, ha acordado se cite por el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á los testigos Francisco Navarro, que vivía Paseo de la Habana, 24, patio; José Solana, que habitó Prado, 13, tienda; Manuel Freire, Divino Pastor, 10, taberna, y José Alvarez, Guardia de Seguridad, Espíritu Santo, 18, segundo, para que el día 20 del actual mes de Noviembre, á la una de la tarde comparezcan todos ante la Audiencia provincial de esta Corte á declarar como testigos en el Juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse del sumario seguido en este Juzgado contra Florentino Izquierdo y otro, por lesiones, bajo la multa de la ley.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente, que autorizo en Madrid á 10 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández Ibarra y Alfaro, Juez de primera instancia de ésta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la fundación laical, instituida en la villa de Canencia, de este partido, por Francisco Hernán Carola, vecino que fué de la misma, en testamento y codicilo que otorgó en 27 de Septiembre y en 4 de Octubre respectivamente del año 1632, ante Andrés de Peñas, Escribano que fué de número y concejode dicho pueblo, y á cuya participación fueron llamadas varias personas de líneas paterna y materna, siendo preferibles en igualdad las de primera, y donde no al más pariente, y no habiéndole de parte del padre ni de la madre, al mas cercano de la de su mujer Catalina Martínez, para que en el término de dos meses contados desde la fecha de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á decirlo en forma ante éste Juzgado, advirtiéndole que se han presentado ya pidiendo adjudicación de dichos bienes Manuel Sacristán Alonso y Sebastián Carretero y Hernánz, vecinos de Garganta, é Ildefonso Moreno, que lo es de Lozoyuela, el primero por su propio derecho, y los dos segundos en representación de sus respectivas esposas, Higinia y Dionisia Sacristán y Alonso; Justo Sacristán, Pedro Figuerido Cosme y María García Romero, el Justo por su propio derecho, el Pedro como marido de Isabel Sacristán y la María, como legítima representante de los derechos de sus hijos menores, Francisco, Angeles y Benito Sacristán, fundándose para ello en el derecho que les asiste como parientes del Fundador y del último poseedor.

Ha de tenerse presente, que este es el tercero y último llamamiento, el cual se hace con el apercibimiento de que no será oído en el juicio, el que no comparezca dentro de dicho último plazo.

Dado en Torrelaguna á 12 de Noviembre de 1894.—Enrique F. Ibarra.—Ante mí, Luis F. Almazán.

MINISTERIO DE ESTADO (1)

(Continuación)

10. La polvia, su osteología, su mecanismo y objeto; balanza y plantas; diferencias en los sexos.

11. Esqueleto de la pierna y sus coyunturas: su mecanismo; extensión del pie en el hombre. Teoría de Huxley; sus dibujos; bóveda del tarso.

12. Articulaciones en general; su división, usos, etc.

13. Músculos. Noción del movimiento; músculos voluntarios é instintivos; ejemplos. El corazón ¿es un músculo?

14. Músculos de la cabeza; definiciones y ejemplos; masticadores; su influjo en la expresión estática.

15. Músculos de la cara. Su división en grupos: sentimiento de sus movimientos.

16. Músculos de la faz; Definiciones, ejemplos, etc.

17. Músculos del cuello; sus regiones y usos. En que sujetos se pueden ver los escalenos. El cutáneo.

18. Músculos exteriores del tronco. Su modelado en sus diversas razas.

19. Músculos exteriores del tronco. Interpretación de los barroquistas. Opiniones de Arfe y Villafañe.

20. Músculos intercostales y diafragma: de la espalda y dorso lumbar: sus usos.

21. Músculos del hombro y del brazo; sus usos.

22. Idem del antebrazo y de la mano; sus usos.

23. Músculos que rodean la articulación coxo femoral.

24. Idem del muslo y de la pierna. comparación con los del brazo.

25. Idea de las aponeurosis; cómo modifican la forma del hombre.

26. Idea de la vida y del cuerpo humano en actividad; diferencia con el cadáver.

27. Funciones. Digestión y circulación. Tinos flacos y gruesos. Color de la figura humana. Alteraciones pasionales.

28. El sueño; sus caracteres artísticos. Ejemplos.

29. La muerte y el tipo hipocrático; sus caracteres fijos é inmutables.

30. Variedad de los temperamentos. Pintores que lo han interpretado y que han prescindido de esto.

31. Edades y sexos. Caracteres artísticos. Angeles.

32. Manera de terminar por el modelado y carácter de dibujo la elevación ó depresión intelectual y moral de los individuos. Ejemplos en el arte griego.

33. Relación anatómica de los caracteres de la forma con la perfección de los seres.

34. Unidad anatómica que debe existir en las diversas partes de una figura; en su forma y color. Desarmonia.

35. ¿Existe positivamente la belleza en el organismo del hombre? Razones de afirmación.

36. Tallas del hombre según los climas. Gigantes y enanos.

37. De la semejanza anatómica y de la semejanza aparente. Fotografías sintéticas de una familia ó raza. Eclecticismo griego. Opiniones.

38. La fisonomía; su historia, concepto y certeza. La anatomía comparada.

(1) Véase el número anterior.

39. División de los tipos de Alberto Durero. Formas fundamentales anatómicas del rostro humano.

40. La expresión como resultado del cambio de forma de coñtad y de color, del cuerpo humano.

41. Razas. Origen del hombre. Adán anatómicamente considerado. Carácter de los hombres de aquellas edades.

42. Evolución de la humanidad en tres periodos. Cazadores, pastores y labradores. Carácter de estos tres tipos humanos.

43. Caracteres más principales de las tres grandes divisiones de las razas. Jafética, mongola, negra é etiópica.

44. Emigraciones é irrucciones de los pueblos: su influjo en los caracteres de las razas actuales.

45. Razas de la Península ibérica. ¿Existe un tipo nacional? Error de pintar asuntos patrios con modelos de otras naciones.

PROGRAMA

PARA LAS PENSIONES DE ARQUITECTURA

1.º 1. *Concepto general del arte arquitectónico.*—Arquitectura.—Etimología de esta voz.—Su acepción más admitida.

Arquitectura *independiente.*—Arquitectura *dependiente.* Su triple aspecto.

A. *La arquitectura considerada como arte bello.*

a) *Condiciones morales del arte arquitectónico.*

El fondo y la forma: Unión y distinción de estos dos términos. (Simbolismo).

b) *Belleza.*—Relación de la forma con el ideal.—Formas racionales.—*Formas geométricas.*—Formas imitativas.—*Formas naturales.*—*Formas expresivas.*—*Formas ideales.* Condiciones generales de belleza en los edificios.

c) *La belleza es el fin mediato de la arquitectura.*

d) *Misión de la arquitectura como arte bello.*

(Se continuará)

Ministerio de la Guerra

11.ª Sección

Dispuesto por Real orden de 9 del actual (*Diario oficial* núm. 246) la venta del bronce que existe en las dependencias de Artillería, por medio de proposiciones libres, se invita á cuantas personas deseen interesarse en la adquisición de dicho bronce, á que lo hagan bajo las condiciones que determina la citada Real orden.

Los que aspiren á la adquisición presentarán sus proposiciones en la 11.ª Sección de este Ministerio, único punto donde serán recibidas el día 10 de Diciembre de una á dos de la tarde, ante el Tribunal formado por la Junta Superior económica de Artillería.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El General Jefe de la Sección, Eduardo Verdes.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de... calle... con cédula personal que es adjunta, expedita en... con fecha... señalada con el número..., enterado de las condiciones que han de regir para la venta del bronce que existe en las dependencias de Artillería, se compromete á adquirir las cantidades que á continuación se expresan, en los establecimientos y á los precios que indico, y con sujeción á las condiciones mencionadas.

(Aqui se detallarán las cantidades de bronce y los precios, todo en letra, así como los puntos de donde desea tomarlo.)

(Fecha y firma del proponente)

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.